



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1122/2016

Guadalajara, Jalisco, a 24 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 149/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**149/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

**17 de febrero de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado omitió brindar algunos de los puntos solicitados, sin que haya sustento legal en dicha omisión pues son igualmente de acceso libre...



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se acompañó el oficio 0900/2016/951 del Tesorero Municipal, el cual manifestó que se omitieron dichos incisos debido a que se refieren a datos personales que deben ser tratados por ministerio de Ley, como información confidencial.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a efecto de que entregue la información faltante señalada en los puntos I incisos b) y c), punto II inciso b), punto III inciso b) y punto IV incisos b) y e) de la solicitud de información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Se excusa.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **149/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex generándose el número de folio 00073016, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

**Sobre la cartera vencida de deudores hacia el Ayuntamiento de Zapopan, solicito se me informe lo siguiente, todo en archivos Excel como datos abiertos (no protegidos), y sean remitidos a través del propio Sistema Infomex o a mi correo ahí registrado en caso de exceder su capacidad:**

I De los notarios que le adeudan pagos al Ayuntamiento por transferencias patrimoniales ejecutadas, se me informe lo siguiente en un archivo Excel como datos abiertos, con las siguientes variables:

- a) Año en que se originó el adeudo
- b) Nombre del notario deudor
- c) Número de notaría, con municipio y estado de localización
- d) Monto adeudado

II De las multas de Ecología y Obras Públicas no pagadas al Ayuntamiento, se me informe lo siguiente en un archivo Excel como datos abiertos, con las siguientes variables:

- a) Año en que se originó la multa
- b) Nombre del deudor (sea empresa, asociación, ciudadano o quien sea el deudor)
- c) Materia de la multa (Ecología u Obras Públicas)
- d) Monto adeudado
- e) Hecho o falta que fue originó la multa

III De los anuncios espectaculares que representan adeudos hacia el Ayuntamiento por su instalación, se me informe lo siguiente en un archivo Excel como datos abiertos, con las siguientes variables:

- a) Año en que se originó el adeudo
- b) Empresa y/o ciudadano deudor responsable del anuncio
- c) Monto adeudado
- d) Motivo que generó el adeudo

IV De los estacionamientos públicos que tienen adeudos hacia el Ayuntamiento, se me informe lo siguiente en un archivo Excel como datos abiertos, con las siguientes variables:

- a) Año en que se originó el adeudo
- b) Empresa y/o ciudadano deudor responsable del estacionamiento
- c) Nombre del estacionamiento público deudor
- d) Monto adeudado
- e) Motivo que generó el adeudo

V A cuánto asciende la cartera vencida total a favor del Ayuntamiento y cómo se desglosa por cada concepto existente, incluyendo predial y cualquier otro donde existan adeudos hacia el Ayuntamiento.

2.- Mediante oficio de fecha 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 0135/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente** en base a lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 149/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



"Se anexa copia simple del oficio 1400/2016/T-236, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta: "Derivado de la búsqueda realizada en el aplicativo informático en el que se registran las operaciones de ingresos de este Ente Municipal con los parámetros establecidos en la presente solicitud de información, se pone a disposición del peticionario previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Zapopan, Jalisco. Un disco compacto que contiene versión pública de la información requerida.

Se anexa copia simple del oficio 1901/2016/1185, firmado por el Director del Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización de la información.

Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública." (sic)

**3.-** Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la plataforma Infomex, Jalisco, lo cual tuvo lugar el 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado omitió brindar algunos de los puntos solicitados, sin que haya sustento legal en dicha omisión pues son igualmente de acceso libre, como lo detallaré a continuación:

En el punto I, incisos b y c, esta información no fue transparentada en el archivo "Inciso I", a pesar de que debe estar al alcance del ciudadano pues se trata de adeudos de impuestos públicos.

En el punto II, inciso b, este dato se omitió en todo el archivo Excel "Inciso II". Se señala solo "quien resulte responsable", a pesar de que se pidió conocer con precisión el nombre del deudor.

En el punto III se omitió el inciso b en el archivo Excel "Inciso II" en la pestaña de espectaculares, mientras que el inciso d se omitió en el archivo Excel "Inciso III".

En el punto IV, en el archivo Excel "Inciso IV", se omitió el inciso b en ambas pestañas, pues no se precisan nombres en la pestaña "Cal. Públicos", y en la pestaña "Públicos" se omiten nombres de personas físicas. En ambas pestañas además se omite el inciso e para conocer los motivos de los adeudos

Por tanto, recorro a este Órgano Garante para hacer valer mi derecho de acceso a la información, pues no hay motivo legal para haber omitido estos datos faltantes que aquí preciso, por lo que el sujeto obligado debe igualmente proveerlos al igual que la gran mayoría de todo lo peticionado."

**4.-** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, al entonces Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, en los términos de la Ley de la materia.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **149/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio CVR/043/2016 en fecha 22 veintidós de febrero del año corriente, por medio del sistema Infomex, Jalisco, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia del entonces Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes el oficio número 0900/2016/1011 mediante el cual el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante informe de Ley, presentado por medio del sistema Infomex, Jalisco, por lo que se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe en referencia para que se manifestara al respecto, otorgándole un término de 03 tres días hábiles para tal efecto, empezando a contar dicho término el día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El citado informe en su parte medular versa sobre lo siguiente:

“...

5. Que en aras de la transparencia, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas descargo los archivos remitidos por Tesorería Municipal y los entregó al hoy recurrente a través de la Plataforma del Sistema Infomex.

...

9. Que en virtud de lo anterior, el día 23 de febrero de 2016 esta Dirección a mi cargo procedió a girar atento oficio 0900/2016/951 a Tesorería Municipal a efecto de que se pronunciara en relación a los argumentos señalados en el punto anterior inmediato y en su caso, remitiera lo conducente o fundara, motivara y justificara la inexistencia

10. Que bajo ese orden de ideas, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio 1400/2016/T-888 de Tesorería Municipal mediante el cual emite pronunciamiento en relación al recurso de revisión en comento (se anexa copia simple).

...”

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas manifestaciones remitidas por la parte recurrente, a través del sistema Infomex Jalisco, el día 14 catorce de junio del presente año, manifestaciones que versaron totalmente en lo siguiente:

“No se me ha hecho llegar ningún tipo de información adicional por parte del sujeto obligado dentro de este recurso de revisión, por lo que no cuento con ningún informe sobre el cual manifestarme al respecto. En este sentido, debo decir que los agravios del recurso persisten sin ser subsanados.”

8.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión 149/2016 por el anterior Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, el cual le fue remitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto. En razón del acuerdo Legislativo número 653-LXI-16, de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, se determinó retornar el recurso de revisión que nos ocupa, designando al Comisionado Rosas Hernández para conocer del asunto, dicho lo anterior y analizadas las constancias que integran el expediente en comento, se percató que el

sujeto obligado a que se hace referencia es el Ayuntamiento de Zapopan, fungiendo en su momento el Comisionado en comento como Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encontrándose en impedimento legal para conocer del recurso de revisión.

**9.-** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el memorándum CRH/008/2016, signado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, a través del cual remitió la totalidad del expediente del recurso de revisión 149/2016. Por lo que, en virtud de dicha excusa se determinó retornar el recurso de revisión siguiendo el orden estrictamente alfabético a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**10.-** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia de la Presidencia memorándum sin número remitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se retornó el presente recurso de revisión, anexando a dicho memorándum expediente del recurso de revisión 149/2016 en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación electrónica, el día 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de folio 00073016, de fecha 14 catorce de enero del 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa a la solicitud de información de fecha, 25 veinticinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, con sus anexos.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple del oficio número 0900/2016/951 de fecha 23 veintitrés de febrero, dirigida al Tesorero Municipal, rubricada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- b).- Copia simple del oficio número 1400/2016/T-888 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dirigida al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, rubricado por el Tesorero Municipal.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se

les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir información sobre la cartera vencida de deudores hacia el Ayuntamiento de Zapopan en los rubros de, adeudos de notarios por transferencias patrimoniales ejecutadas, multas de Ecología y Obras Públicas, anuncios espectaculares, estacionamientos públicos y cartera vencida total, todo en archivos Excel como datos abiertos (no protegidos), y sean remitidos a través del propio Sistema Infomex o a su correo ahí registrado en caso de exceder su capacidad.

Por su parte el sujeto obligado entregó la información a través de un disco compacto, previo pago de derechos.

Una vez que el hoy recurrente tuvo acceso a la información solicitada, presentó su recurso de revisión inconformándose porque el sujeto obligado omitió brindar algunos puntos solicitados, considerando que lo hizo sin sustento legal en dicha omisión, pues considera que dichos datos omitidos son de libre acceso, en particular por los siguientes puntos:

En el punto I, incisos b y c, refiere que esta información no fue transparentada en el archivo "Inciso I", a pesar de que debe estar al alcance del ciudadano pues se trata de adeudos de impuestos públicos. (Nombre del notario deudor y número de notaría con municipio y estado de localización).

En el punto II, inciso b, este dato se omitió en todo el archivo Excel "Inciso II". Se señala solo "quien resulte responsable", a pesar de que se pidió conocer con precisión el nombre del deudor. (Nombre del deudor (sea empresa, asociación, ciudadano o quien sea el deudor)

En el punto III se omitió el inciso b en el archivo Excel "Inciso II" en la pestaña de espectaculares, mientras que el inciso d se omitió en el archivo Excel "Inciso III". (Empresa y/o ciudadano deudor responsable del anuncio).

En el punto IV, en el archivo Excel "Inciso IV", se omitió el inciso b en ambas pestañas, pues no se precisan nombres en la pestaña "Cal. Públicos", y en la pestaña "Públicos" se omiten nombres de personas físicas. En ambas pestañas además se omite el inciso e para conocer los motivos de los adeudos.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se acompañó el oficio 0900/2016/951 del Tesorero Municipal, el cual manifestó que se omitieron dichos incisos debido a que se refieren a datos personales que deben ser tratados por ministerio de Ley, como información confidencial.

Agregó el Tesorero Municipal que el recurrente asume erróneamente que por el hecho de que la información solicitada se refiere a "adeudos de impuestos públicos" el trato que se le debe dar a la información, sin importar sus características es indistinto, situación ajena al contexto jurídico imperante, puesto que es mandato Constitucional a partir del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"; este trato diferenciado se replica, a su vez, en la legislación en materia del derecho de acceso a la información y transparencia, al clasificar los tipos de información en información pública de libre acceso e información pública protegida, esta última referente a aquella cuyo acceso está



restringido, a su vez clasificada en información pública confidencial y a la información pública reservada.

Continuo manifestando el Tesorero Municipal que la información requerida por el recurrente en los puntos antes vertidos recae en el tipo de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL puesto que se trata de nombres, o en su caso, de datos que pudieran hacer identificable a una persona. Por lo que la consideración del recurrente de que esta instancia "omitió brindar algunos de los puntos solicitados, sin que haya sustento legal", es insustentable pues se le otorga en el oficio de respuesta la razón jurídica en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo por el cual se generó el adeudo que refiere el recurrente tampoco fue transparentado del punto IV inciso e) el Tesorero Municipal también informó que, por qué no se ha generado el pago es una razón que corresponde a cada uno de los obligados, sin que esa dependencia conozca o deba conocer los motivos por los cuales el ciudadano o la persona jurídica no ha efectuado su pago, imponer la carga a esa dependencia está más allá de las competencias y atribuciones de esa entidad.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que indebidamente se negó información considerándola de carácter confidencial.

En lo que respecta al punto IV inciso e) sobre el motivo que generó el adeudo, si bien el Tesorero Municipal manifestó que dicha circunstancia corresponde a los obligados, se estima no le asiste la razón, dado que el motivo del adeudo se refiere al concepto de origen que no fue pagado por el contribuyente y generó el referido adeudo.

En relación a que los nombres de las personas físicas o jurídicas que forman parte de la cartera vencida de deudores hacia el Ayuntamiento de Zapopan en los rubros de, adeudos de notarios por transferencias patrimoniales ejecutadas, multas de Ecología y Obras Públicas, anuncios espectaculares, estacionamientos públicos, no pueden considerarse datos confidenciales en base a lo siguiente:

**-El nombre por sí solo no es considerado un dato confidencial**

Lo anterior tiene sustento en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobados por el Pleno del ITEI el 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, en particular el lineamiento quincuagésimo que se cita:

El nombre de las personas será considerado información confidencial, cuando pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno y otros similares, el nombre será información de libre acceso.

**RECURSO DE REVISIÓN: 149/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



En el caso concreto, se estima que el nombre de las personas físicas si debió proporcionarse dado que obra en registros de gobierno y no se encuentra ligado a otro dato confidencial o reservado.

Menos aún puede considerarse información confidencial los nombres de las empresas, toda vez que no encuadra con la definición de dato personal, es decir no se atribuye a una persona física que la identifique o la haga identificable.

Por otro lado, se estima que la propia denominación de la empresa por sí sola no invade la esfera de privacidad de la misma.

-De igual forma, se estima que el dar a conocer los nombres de las personas físicas o jurídicas que tienen adeudos con el Ayuntamiento, **transparenta el actuar de la Autoridad Municipal**, pudiendo señalarse quien o quienes son las personas o empresas que no han cumplido con sus obligaciones en materia de multas, impuestos, derechos y aprovechamientos con el Municipio.

Ambos nombres tanto de la empresa como de las personas físicas se encuentran ligados a un acto de autoridad, y que además al no encontrarse ligados con otro tipo de información de tipo confidencial o reservada no se les puede considerar información confidencial.

En consecuencia **es fundado el recurso de revisión**, toda vez que el sujeto obligado omitió información señalada en la solicitud de información sin una debida justificación y motivación.

Con base a lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante señalada en los puntos I incisos b) y c), punto II inciso b), punto III inciso b) y punto IV incisos b) y e) de la solicitud de información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

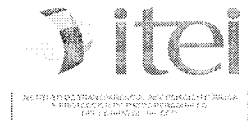
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de

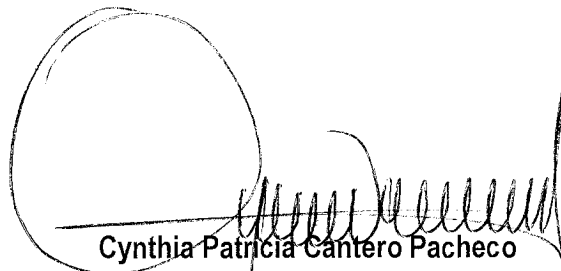
**RECURSO DE REVISIÓN: 149/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



la presente resolución, entregue la información faltante señalada en los puntos I incisos b) y c), punto II inciso b), punto III inciso b) y punto IV incisos b) y e) de la solicitud de información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.**

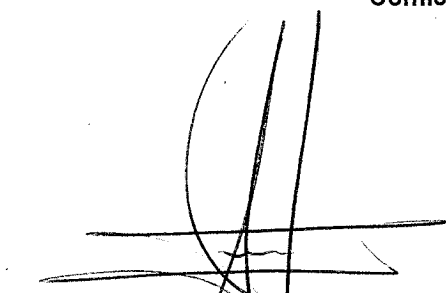


**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

Se excusa  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 149/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.